



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICARDA MARTÍNEZ FLORIAN**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150002331000 200201083 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer según corresponda (fl. 172).

Advierte el Despacho que el 27 de noviembre de 2015 la abogada MARIA CONSTANZA PEÑA SANABRIA allegó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia por extinción del contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 171).

Ahora bien, como se advirtió en auto de fecha 9 de marzo de 2015 (fl. 166-167) el cuaderno recibido por secretaria de la Oficina de Servicios el pasado dieciséis (16) de Febrero de dos mil quince (2015), corresponde solo al incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte actora, pero no se recibió el cuaderno principal.

De acuerdo al oficio No. SEC/0107 LJCC del 25 de marzo de 2015 (fl. 170), el proceso de la referencia es de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, pero para la fecha, el mismo se encontraba en calidad de préstamo en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA.

Por lo anterior, no se podrá atender la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, como quiera que el conocimiento del proceso corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

Así mismo, como ha transcurrido un término prudencial que supone que el expediente principal ya fue devuelto por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, se dispondrá que por secretaria se remita por conducto de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, el cuaderno del incidente de regulación de

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDA MARTÍNEZ FLORIAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Radicación: 150002331000 200201083 90

honorarios al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en 174 folios, teniendo en cuenta que el proceso es de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y por conducto de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el cuaderno del incidente de regulación de honorarios al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en 174 folios, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia : **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013331008200B00250 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (f. 719)

Revisado el expediente se observa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales allega respuesta al oficio No. 1190J08200800250 (f.718), donde manifiesta que el número de expediente referenciado en dicho documento no hace parte de los "consecutivos manejados por la Entidad". Es preciso recordar que la información solicitada a la Entidad Ambiental en el mencionado memorial consiste en allegar (...) *copia auténtica, íntegra y legible del oficio radicado con consecutivo 10311 del 3 diciembre de 2008 (...)* " (f. 717).

La precitada prueba, fue aportada por COORPOBOYACÁ en copia simple tal y como se evidencia a folios 47 a 49 del instructivo. Frente al tema de no aportar los documentos en copia auténtica o en original, el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente ha señalado, " (...) *que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos. (...)*"¹

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil establece que este tipo de documentos constituyen prueba, ya que la misma Ley les otorga presunción de autenticidad; al respecto el inciso 4º del artículo 252 del CPC dispone lo siguiente:

*"(...) En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, **firmados o elaborados por las partes**, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva. (...)" (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, a pesar que el memorial 2400-E2-123020 - No. de radicación 010311 de 3 de diciembre de 2008, fue suscrito por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no por el Ente Ambiental, no puede olvidarse que dicha Cartera fue vinculada mediante auto de 09 de febrero de 2009 (f.59-63), Entidad que a lo largo de todo el debate procesal no ha tachado como falsa la información allegada. En ese orden de ideas y de acuerdo a lo señalado por el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo y a lo consignado en la normatividad en cita, el Despacho incorporará como prueba el precitado memorial.

Finalmente se advierte, que la ANLA mediante el oficio 2015060938 de 25 de noviembre de 2015, comunica, el valor que corresponde a la expedición de copias de los registros y archivos públicos

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Sentencia de 28 de Agosto de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: RUBEN DARIO SILVA ALZATE, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013331008200800250 00**

que se encuentren en la entidad, además, informa la cuenta corriente en que se deben depositar los dineros para aquellas personas que estén interesadas en solicitar información a la Entidad:

"(...) En cuanto indicar al banco y la cuenta de recaudo por concepto de copias de esta autoridad, atendiendo lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "... Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas...", en armonía con la Resolución No. 173 del 17 de febrero de 2015 ... el valor de cada una es de CIENTO CUARENTA PESOS M/Cte. (140) en medio físico, valores que en concordancia con la Resolución No. 691 del 10 de junio de 2015, también expedida por esta Autoridad, establece en su artículo 1, deberán ser consignados, en la cuenta corriente N° 230-05554-3 del Banco de Occidente -FONAN ... De igual manera se cuenta con la posibilidad de copias en medio magnético y el valor de cada una es de SETENTA PESOS M/Cte. (\$70) . (...)" (f.718)

Por consiguiente, se dispondrá poner en conocimiento de la Contraloría Municipal de Tunja, Municipio de Tunja y al Consorcio Solarte Y Solarte de la información obrante a folio 718, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: TENER por incorporado el memorial 2400-E2-123020 - No. de radicación 010311 de 3 de diciembre de 2008 suscrito por el Asesor de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente visible a folios 47 a 49 del instructivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la Contraloría Municipal de Tunja, al Municipio de Tunja y al Consorcio Solarte y Solarte de la información obrante a folio 718, para lo que consideren pertinente. Para el efecto, remítase copia del oficio **2015060938 de 25 de noviembre de 2015 suscrito por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (f.718).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRÓ (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIELA OLIVEROS GOMEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013331008 201000041 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios y entra para proveer lo que corresponda (fl. 392).

De la lectura del expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 374-385) resolvió revocar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 293-308), la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), y se ordenará el archivo del expediente al no existir actuación pendiente que adelantar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión, en providencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: Por secretaria archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 044, PUBLICADO HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
